

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Octubre.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Herrera del Duque, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Villarta de los Montes, en 13 de Octubre de 1889, se acordó ejercer la mayor vigilancia para que no se roturaran los sotos del río Guadiana, en el término municipal del expresado pueblo, sin la competente licencia; y dadas las atenciones que pesaban sobre el guarda municipal, se facultó al Teniente de Alcalde don Sebastian Fernandez y al Regidor Sindico, para que detuvieran y pusieran á disposición del Alcalde á los que hicieran roturaciones, sin perjuicio de dar las órdenes oportunas con igual objeto al referido guarda municipal:

Que en 16 del propio mes y año Octubre de 1889, el dicho guarda municipal encontró roturando arbitrariamente, en el soto denominado Guerguera del Manzano, al vecino Pedro Chico Tamarejo, con infracción, según dice el Ayuntamiento, del bando publicado, por lo cual puso el hecho en conocimiento del Alcalde; y habiendo recurrido el expresado soto en el día siguiente, volvió á encontrar labrando al referido Chico, de lo cual dió parte al Teniente de Alcalde y Regidor Sindico, que se hallaban en las inmediaciones del mencionado soto:

Que personados en el sitio indicado el Teniente de Alcalde y Regidor Sindico, y convencidos del hecho, pusieron á disposición del Alcalde al Pedro Chico, acompañado de una pareja de la Guardia civil:

Que en escrito de 19 de Octubre de 1889, Pedro Chico Tamarejo denunció al Juzgado municipal de Villarta de los Montes los siguientes hechos: que en el día 17 de aquel mes, y como á las dos de su tarde, estando el recurrente cargando unos haces de leña de palos secos, recogidos de los arrojados por el río en el sitio denominado Guerguera del Manzano, en las márgenes del río Guadiana, de aquel término municipal, en union de su convecino Juan Lucas Tapia, se les presentó el Teniente de Alcalde don Sebastian Fernandez, acompañado del Regidor Sindico D. José Chico, del guarda rural de aquella poblacion y de dos guardias civiles y con voces y ademanes descompuestos dije on al denunciante, y al que le acompañaba, que quién y por qué se habia arado un pedazo de terreno como de 25 á 30 varas de ancho y unas 60 de largo, en la misma orilla del Guadiana, por cuyo motivo, como Autoridades, los detenian y los conducian á disposición del Alcalde primero D. José Rivas; que el denunciante se lamentó de tal conducta, y que á pesar de esto, se les cogió por orden de los dos referidos Teniente Alcalde y Sindico, conduciéndoles, en concepto de presos, á presencia del Alcalde, sin permitirles fueran á descargar las caballerías que traian, y atravesando las calles de la poblacion, tratados como si fueran criminales, que los llevaron á la casa habitacion del Alcalde D. Juan Rivas, donde se les dijo se iba á dar parte al Juzgado por haber arado en el referido terreno y poniéndoles á la vez en libertad:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, fueron declarados procesados por auto de 27 de Noviembre de 1889 Sebastian Fernandez y José Chico, y por otro auto de 16 de Diciembre del propio año se les suspendió de sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Villarta de los Montes:

Que el Alcalde, previo acuerdo de la Corporacion municipal, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que con arreglo á lo que disponen los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores de provincia pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa correspondan á los mismos Gobernadores, á las Autoridades, dependientes de ellos, ó á la Administración pública en general, pudiendo también suscitarse en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar; en que según se deducia de los datos que para apreciar este asunto facilitaba el Ayuntamiento de Villarta de los Montes, el origen del proceso seguido contra el Teniente de Alcalde y Sindico del mismo estaba en el hecho de haber detenido y puesto á disposición del Alcalde á Pedro Chico Tamarejo, á quien hallaron roturando en un monte público, en que el art. 42 del Real decreto de 8 de Mayo de 1842 autoriza la detención y presentación á las Autoridades administrativas de aquellas personas que se encuentran en flagrante contravención de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo de montes, y el artículo 40 del mismo Real decreto expresa que son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los anteriores, los Gobernadores civiles y los Alcaldes, siempre que el daño causado en el monte público no exceda de 2.500 pesetas, de donde se deduce que el conocimiento del asunto correspondia á las Autoridades de orden administrativo, porque era racional suponer que

el daño causado por la roturación no excediera de la cantidad expresada; en que en último caso habria una cuestión previa que resolver, que era la de si los funcionarios que detuvieron y pusieron á disposición del Alcalde á Pedro Chico Tamarejo, obraron ó no dentro del círculo de sus atribuciones, cuestión que debia ser resuelta por el Gobernador, que cuidaria, en el caso de que el Teniente de Alcalde y Sindico se hubieran excedido de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez oyó al Ministerio fiscal, y sin citar para la vista; y sin que este acto tuviera lugar, dictó auto por el que declaró no haber lugar á la inhibición pretendida, y que se diera conocimiento á la Audiencia y al Gobernador de la provincia, alegando que aquel Juzgado no tenia facultades propias para la instrucción del sumario por detención arbitraria, sino que conocia del mismo por delegación de la Audiencia de lo criminal del distrito, y en esta atención carecia de facultades para inhibirse del conocimiento del dicho sumario, sin que procediera hacer requerimiento al Juzgado:

Que en su vista, el Gobernador reprodujo su requerimiento á la Audiencia de lo criminal, y ésta dictó auto mandando que se remitieran las diligencias al Juez instructor para que las sustanciase con arreglo á derecho, y comunicado dicho auto al Gobernador, éste ofició al Juzgado manifestando le tuviera por firme su requerimiento:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, despues de oír al Ministerio fiscal, y sin citar para la vista el artículo de competencia, y sin que tuviera lugar dicho acto, tampoco se declaró competente, y comunicado el auto, en que lo hizo al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, según el cual inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero día verificada ésta, el requerido

dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al sustanciar la presente contienda, el Juez dejó de citar para la vista el artículo de competencia, y, por tanto, de celebrar aquel acto contra lo expresamente determinado en el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, anteriormente citado.

2.º Que la omisión de este requisito constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Veago en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en San Sebastian á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

(Gaceta del 26 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Dada cuenta á S. M. de una instancia de D. Antonio Blancafort y Sarrá, propietario y administrador del establecimiento balneario de Garriga, en la provincia de Barcelona, suplicando que la Alcaldía de la expresada localidad no pueda aplicar á dicho establecimiento las disposiciones de la Real orden de 27 de Noviembre de 1858:

Vista esta soberana resolución dictada con el fin de que las Autoridades puedan ejercer la debida vigilancia sobre los establecimientos que reciben huéspedes:

Considerando que si bien los Médicos Directores de los establecimientos balnearios, en vista de sus libros de consulta, podrían facilitar á las Autoridades los datos que reclamaseu respecto á los enfermos, no son estos los que únicamente se alojan en las hospederías de los balnearios:

Considerando que no existe oposicion entre el reglamento vigente de Baños y aguas minero medicinales y la precitada Real orden, pudiendo ser cumplidos los preceptos de ambas disposiciones con absoluta independencia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que tenga aplicacion á las hospederías de los establecimientos de aguas minero medicinales la Real orden de 27 de Noviembre de 1858, excepcion hecha de su primera disposicion, toda vez que la apertura al servicio público de los expresados establecimientos balnearios se concede por este Ministerio.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta soberana resolución, como de carácter general, se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que proceden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1890.

SILVELA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 4 de Octubre)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Puertos.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 9 del mes de Septiembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«De conformidad con el dictamen de la Seccion cuarta de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Fernando Casuso Salcines la concesion solicitada para sanear, desecar y aprovechar la marisma representada en el proyecto que forma parte del expediente en la margen derecha de la ría de Miguerras, barrio de Boó, pueblo de Guarnizo, y término municipal del Astillero (Santander), con sujecion á las prescripciones siguientes:

1.º Antes de que se dé principio á las obras, el Ingeniero Jefe de la provincia de Santander hará el deslinde y amojonamiento de la marisma con asistencia del concesionario; levantará el plano acotado correspondiente, y anotará en las respectivas superficies de las dos porciones de marisma que separa la carretera, y que son objeto de esta concesion. Con la anterioridad necesaria cuidará el mismo Ingeniero de dar aviso á los propietarios colindantes, por si quisieren presenciar la operacion por lo que á sus derechos convenga. Del día y hora que haya de realizarse. Del resultado de la misma levantará el acta correspondiente, á la cual unirá el referido plano, acta y plano que firmará tambien el concesionario. De estos documentos remitirá un ejemplar á la Direccion general de Obras públicas, en regará otro al concesionario y archivará un tercero en la dependencia de su cargo.

2.º El replanteo de las obras se ejecutará con la intervencion del Ingeniero Jefe de la provincia, ó por él mismo en el acto del deslinde prescrito en la condicion anterior.

3.º Los referidos deslinde y replanteo, se harán con arreglo al proyecto que forma parte del expediente, sin otra alteracion que la que determinan las siguientes variaciones, las cuales tienen por único objeto aumentar el espacio que debe quedar libre para el uso y aprovechamiento general de la fuente denominada Cia:

(a) Las líneas de 21 metros y de 5 metros que forman el ángulo dentro del cual queda dicha fuente, se aumentarán en longitud hasta 25 metros la primera y hasta 10 metros la segunda.

(b) Como consecuencia de los anteriores aumentos, y para que cierren el polígono límite de aquella porcion de marisma, la línea de 38 metros correlativa á la primera de las dos antedichas, quedará reducida á 33, y la de 24 metros correlativa á la segunda, quedará reducida á 20.

4.º Salvo las anteriores alteraciones, las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto referido, y serán constantemente conservadas en buen estado de servicio por el concesionario, todo bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.º Se dará principio á los trabajos dentro de los tres primeros meses, y quedarán las obras terminadas dentro de los diez y ocho, á contar ambos plazos desde la fecha en que sea publicada la concesion en la *Gaceta de Madrid*.

6.º Terminadas que sean las obras hará el Ingeniero Jefe de la provincia, con asistencia del concesionario, un reconocimiento de todas ellas; y si encontrare que se han cumplido todas las prescripciones anteriores, que las obras están en buen estado de servicio y que llenan cumplidamente su objeto, extenderá acta de ello, la cual será firmada tambien por el concesionario, y dará en el acto al mismo posecion del terreno concedido, haciéndolo así constar en dicha acta. Un ejemplar de esta será remitido á la Direccion general de Obras públicas; otro archivado en la dependencia del Ingeniero Jefe de la provincia, y otro entregado al concesionario.

7.º Todos los gastos ó indemnizaciones que las obras motiven, incluso los que corresponden al deslinde y amojonamiento de la marisma, replanteos y reconocimientos de las obras, y cuanto se relacione con la inspeccion á que segun la conclusion 4.ª queda sujeta la concesion, serán de cargo del concesionario.

8.º Queda el mismo obligado á ejecutar cuantas obras puedan ser necesarias, además de las comprendidas en el proyecto, para conseguir y mantener en todo tiempo completamente saneada y desecada, sin encharcamientos de ninguna clase, toda la extension de marisma que esta concesion comprende.

9.º Dentro de los quince días posteriores á la fecha en que se publique la concesion en la *Gaceta de Madrid*, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la misma en Santander, en garantía del cumplimiento de las obligaciones determinadas en las condiciones anteriores, la cantidad de 67 pesetas, la cual le será devuelta cuando acredite que le ha sido dada la posesion del terreno. Se entenderá que forma parte de dicha cantidad la de 33'15 pesetas que tiene depositadas en la sucursal dicha de Santander, segun consta en carta de pago que está unida al expediente.

10. Esta concesion se entenderá hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujecion á las servidumbres establecidas en la vigente ley de Puertos.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones será motivo de caducidad de la concesion, y declarada que sea con arreglo á la ley, se procederá de acuerdo con lo que para estos casos determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander 6 de Octubre de 1890.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

FOMENTO.

Número 4.868.

D. Federico Terrer y Gálvez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Leodegario Pagazaurtundua, vecino de Abanto y Ciérbana (Vizcaya), ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Beta», de mineral de hierro y otros, al sitio que llaman Cotarro, término del lugar de Castro-Urdiales, Ayuntamiento del mismo, que linda á todos vientos con terrenos comunales.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Punto de partida una calicata hecha recientemente en dicho parage

llamado Cotarro; desde él se medirán en direccion E. 150 metros y se colocará la 1.ª estaca, al N. 400 la 2.ª; al O. 300 la 3.ª; al S. 500 la 4.ª; al E. 300 la 5.ª; y desde esta con 100 metros se llegará á la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el 27 de Agosto último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 2 del actual, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 27 de Septiembre de 1890.

Federico Terrer y Gálvez.

Número 4.869.

Don Federico Terrer y Gálvez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Leodegario Pagazaurtundua, vecino de Abanto y Ciérbana (Vizcaya), ha presentado una solicitud de registro de 15 pertenencias con el nombre de «Alfa», de mineral de hierro y otros, al sitio que llaman Peña amarilla, término del lugar de Castro-Urdiales, Ayuntamiento del mismo, que linda á todos rumbos con terrenos comunales.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Punto de partida el Vilso ó mejon que determina la línea divisoria entre la provincia de Santander y la de Vizcaya, y que se encuentra más próximo á la citada Peña amarilla; desde él se medirán en direccion N. 400 metros fijándose la 1.ª estaca; al O. 300 la 2.ª; al S. 500 la 3.ª; al E. 300 la 4.ª; y desde esta con 100 metros se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 15 pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el 27 de Agosto último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 2 del actual se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 27 de Septiembre de 1890.

Federico Terrer y Gálvez.

Número 4.870.

Don Federico Terrer y Gálvez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Leodegario Pagazaurtundua, vecino de Abanto y Ciérbana (Vizcaya), ha presentado una solicitud de registro de 16 pertenencias con el nombre de «Delta», de mineral de hierro, al sitio que llaman Campo del Coscojo, término del lugar de Castro-Urdiales, Ayuntamiento del mismo, que linda á todos los vientos con terrenos comunales.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Punto de partida una calicata que existe en dicho parage de Campo del Coscojo; desde él se medirán al E. 300 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde esta al N. 400 la 2.ª; al O. 400 la 3.ª; al S. 400 la 4.ª, y desde esta con 100 metros se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada el 27 de Agosto último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 2 del actual, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 27 de Septiembre de 1890.

Federico Terrer y Gálvez.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

OBRAS PUBLICAS PROVINCIALES

Provincia de Santander

Mes de Mayo de 1890

Carretera de Ampuero á Adal

REPARACION DE ESCOLLERAS, PRETILES Y AFIRMADOS SOBRE LA RIA DE CARASA

12.ª Relacion de los jornales de operarios, carros y demás gastos invertidos en dichas obras durante los dias 16 al 31 del expresado mes.

CLASES.	NOMBRES.	JORNALES		IMPORTES.		
		Número.	Precio. — Pesetas.	Parciales. — Pesetas	TOTAL. — Pesetas.	
Canteros.	Manuel Cañizo.	11	75	4	»	184
	Fernin Martiñez.	12	»	4	»	
	Antonio Oejo.	11	75	4	»	
	Silverio Oejo	12	»	3	50	
Carretero	Julian Somarriba.	4	25	1	»	47
	Juan Ortiz	7	50	4	»	
	Luciano Vega	13	»	2	50	
	Ricardo Abascal	13	»	2	50	
Peones	Erailio Diez	12	25	2	50	309
	Generoso Torre	10	25	2	50	
	Luis Cerecedo.	10	75	2	50	
	Eulogio Escajadillo	11	50	2	50	
	Pedro Izaguirre.	11	25	2	50	
	Laureano Madrazo	10	25	2	50	
	Ambrosio Ajuria	9	»	2	50	
	José Gomez	8	75	2	50	
	Juan Haedo	7	25	2	50	
	José Ortiz	9	50	1	75	
Camineros vigilantes	Juan Rodriguez	15	»	0	75	26
	José Haedo	15	»	0	50	
Herrero.	Joaquin Saez	15	»	0	50	3
	Leopoldo Arredondo, por la compostura de herramientas.					
				Fuman los jornales.		570
MATERIALES Y DEMAS GASTOS						
Pagado á D. Agustin Zabaleta por la conduccion de seis carros de arena á 1'25 pesetas el carro					7	50
A D. José Gomez, por idem cuatro carros á 1'25 idem					5	»
A D. Bernabé Albarado, por idem cuatro carros á 1'25 idem					5	»
A D. Felipe Humara, por idem ocho carros á 1'25 idem					10	»
Idem al mismo por trasportar un carro de tablas desde Treto					1	»
Idem á D. Antonio Rugama, por la madera, ballartes y cajas que expresa su recibo número 1					25	50
Idem á D. Florencio Rodriguez, por 79 fanegas de cal y su transporte á la obra, segun recibo número 2					112	75
Idem á D. Santiago Sisniega, por los tablones y cabrios, segun su recibo número 3					35	40
Idem á los señores Ubierna y Fernandez, por cuatro porrillos y dos picachones, segun recibo número 4					14	50
Idem á D. Bernardo San Miguel, por un cordel de cáñamo, segun su recibo número 5					7	60
Idem á D. Ricardo Abascal, por los cordeles y cuerda que expresa su recibo número 6					7	75
TOTAL.						802

Asciende la precedente relacion de los jornales de operarios, materiales y demás gastos causados en las citadas obras, durante los dias 16 al 31 de Mayo último, á la cantidad de ochocientas dos pesetas.

Santander 6 de Junio de 1890.

El Director encargado,
VÍCTOR ORTIZ VILLOTA.

La Comision provincial, en sesion de 11 del corriente acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 de la ley provincial, se publique la presente relacion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Santander 12 de Setiembre de 1890.
El Vice-presidente,
F. S. TRAPAGA Y ZORRILLA.

El Secretario,
JOSÉ CANO BENITEZ.

BANCO DE SANTANDER

CAJA DE AHORROS

de la Sociedad de Crédito BANCO DE SANTANDER.

OPERACIONES VERIFICADAS EN EL MES DE JULIO DE 1890.

	Pesetas.	Cts.
Imposiciones.	93 701	50
Reintegros.	33.499	84
Saldo.	60.201	66
Número de imposiciones.	205	
Idem de reintegros.	105	
Total de operaciones.	310	

MOVIMIENTO GENERAL

Saldo á favor de los imponentes el 31 de Julio	60.201	66
Idem id. id. el 30 de Junio	2.495.673	70
Total saldo el 31 de Julio.	2.555.875	36
Número de imposiciones y reintegros en Julio.	310	
Idem id. id. hasta 30 de Junio	31.365	
Total de operaciones hasta 31 de Julio	31.675	

Santander 1.º de Agosto de 1890.—Por el Banco de Santander: el Director Gerente, Antonio del Diestro.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos de Arnuero, Barcena de Piedra, Concha, idem de Cicero, Bareyo, Cabezon de la Sal, Castro ó Cillorigo, Cieza, Comillas, Corveia, Corrales de Baelba, Guriezo, Hermandad de Campó de Suso, Liendo, Límpias, Liérganes, Las Tejas, Lueña, Mazcuerras, Medio Cudeyo, Meruelo, Miengo, Miera, Noja, Ongayo ó Suances, Peñarrubia, Piélagos, Ramales, Rionansa, Las Rozas, Ruente, Rubio, Ruesga, Santa Cruz de Bezana, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Santiurde de Reinosa, San Vicente de la Barquera, Soto, Selaya, Solózano, Tresviso, Valdeolea, Cabuérniga, Vega de Liébana, Vega de Pas, Villacueva, Villacarriedo, Villafuere, y Villaverde de Trucíos, los cuales no han remitido aún á esta oficina la copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de sus empleados activos y pasivos, segun se prevenia en circular inserta en este periódico oficial del dia 14 de Julio y recordada en el mismo en 28 de Agosto último, se servirán verificarlo dentro del improrrogable plazo de tres dias, pasado el cual serán apremiados los que no hubiesen cumplido este servicio.

Santander 2 de Octubre de 1890.—El Administrador, Dionisio León.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Enmedio.

El dia 25 de Septiembre último se extravió de la feria de Reinosa una

yegua de la propiedad de don Jorge Areas Garcia, vecino de Valle, en el Ayuntamiento de Vega Cervera, provincia de Leon, de las señas siguientes:

Pelo negro, edad como de once á doce años, su alzada como siete cuartas, con una estrella prolongada en la frente hasta el labio superior, sin herrar, con pintas blancas en el lomo producidas por el aparejo ó montura, calzada de un pié y marcada con una M en el cuarto trasero y además con una cruz hecha con tijera en la quijada izquierda.

La persona en cuyo poder se halle, puede entregarla ó manifestarlo á esta Alcaldía ó á don Manuel Gonzalez y Gonzalez, vecino de Somballe, en el Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

En medio 1.º de Octubre 1890.—Florencio Fernandez.

Ayuntamiento de Reocin.

El repartimiento municipal formado para cubrir el déficit correspondiente al año económico de 1888-90, se halla expuesto en la secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, en cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y presentadas las reclamaciones contra el mismo.

Reocin 1.º de Octubre de 1890.—El Alcalde, Francisco Gonzalez Porulla.

Alcaldía constitucional de Barruelo de Santullán.

Anuncio.

El dia 28 de Agosto último, estando en Cabaña desapareció del término del pueblo de Brañosa una vaca de la propiedad de D. Juan Torres, vecino de Barruelo, cuyas señas á continuación se expresan:

Edad 8 años, pequeña, montañesa, pelo pardo oscuro, asta regular y abierta en el cuerno derecho; tiene una A hecha á sierra, créese se haya dirigido á Unquera, pueblo de la provincia de Santander, de donde es el vendedor.

Barruelo y Octubre dos de mil ochocientos noventa.—El Alcalde accidental, Antero Polanco.

Providencias judiciales.

D. FRANCISCO LOPEZ CUADRA, Juez municipal de Liendo.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza á don Miguel Campillo Villanueva, de ignorado paradero, para que el dia diez de este mes actual, á las diez de la mañana, se presente en este Juzgado de mi cargo á contestar la demanda de juicio verbal civil que en el mismo ha presentado don Sebastian Sopaña Rivero, vecino de este pueblo, sobre pago de ciento veinticinco pesetas y réditos de estas, que aquel es en deberle como heredero de su padre don José Campillo Calle, segun lo tengo acordado en providencia de esta fecha; apercibiéndole que de no verificarlo se seguirá el juicio en rebeldía.

Dado en Liendo á tres de Agosto de mil ochocientos noventa.—Francisco Lopez —Por mandado del Sr. Juez: el Secretario, Martin Lavín.

DON ALFREDO ALCALDE Y HERREIRO, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones del de primera instancia del partido, por hallarse éste usando de licencia ó incompatibilidad del señor Juez municipal.

Hago saber: Que para satisfacer cantidad de pesetas que adeuda don Simon Gutierrez de la Higuera, ausente en ignorado paradero, á don Federico Bustamante, Procurador y vecino de esta villa, á cuyo pago fué condenado aquel por sentencia dictada en pleito de mayor cuantía seguido á instancia del segundo contra el primero y de las costas causadas en las diligencias de ejecución de tal sentencia, se anunció la subasta de diez acciones de la Sociedad anónima denominada «Amistad minera», con domicilio en Santander, y cuya sociedad fué constituida en escritura otorgada en la misma ciudad, á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis ante el Notario D. Ricardo Cagigal, cuyas diez acciones que son nominativas se remataban por seiscientas setenta pesetas cada una, ó sea su valor nominal, admitiéndose postura que cubriera las dos terceras partes. Como no hubiera licitador el dia del remate, en virtud de escrito presentado por la parte ejecutante, le fueron adjudicadas las mencionadas diez acciones de la referida Sociedad, propias del ejecutado don Simon Gutierrez de la Higuera, con todos los derechos que en ellas pudiera tener éste, al acreedor señor Bustamante, por las dos terceras partes de su tasación ó valor nominal que asciende á cuatro mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos.

Por providencia fecha de hoy dictada también en méritos de un escrito de la parte actora, he acordado se haga saber al ejecutado D. Simon Gutierrez de la Higuera, que en término de cinco dias, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la Provincia, mediante á no poder

notificársele personalmente, porque, como va dicho, se halla ausente en ignorado paradero, comparezca en esta población y otorgue á favor de D. Federico Bustamante y Perez, escritura de renta de susodichas diez acciones de la Sociedad «Amistad minera» á él pertenecientes; bajo apercibimiento que de no verificarlo se otorgará de oficio por el Juzgado.

Dado en Torre la Vega á veinte y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—A. Alcalde y Herrero.—Por su mandado, Manuel F. Rubin.

DON JOSÉ MARIA SANCHEZ VERA, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Hago saber: Que el diez y siete del mes de Octubre próximo, hora once de la mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado, tendrá lugar la subasta de las fincas siguientes:

	Pesetas
1.º En término del pueblo de Selaya, barrio de Pisueña, sitio de la Empresa, una tierra labrantía, cabida cuatro carros próximamente, que linda Norte camino vecinal, Sur herederos de Juan Gonzalez, Saliente Manuel Perez, Poniente Francisco Crespo; valuada en ciento cincuenta pesetas.	150
2.º En el mismo término y barrio, sitio de Corro Redondo, un prado y derroton como de veintidos carros, lindante por todos vientos con Francisco Crespo y egido comun; valuada en cincuenta pesetas.	50
3.º En el referido término y barrio, sitio del Escobal, un prado de veinticuatro carros próximamente y su cabaña en el que mide como diez y ocho piés largo por once ancho, sin número de población, ni asegurada de incendios, que todo linda Saliente camino vecinal, Poniente Ramon Gonzalez, Norte Juan Fernandez y Sur egido comun; valuada seiscientos cincuenta pesetas.	250
Total	450

Las relacionadas fincas embargadas á D. Juan Bautista Perez y Sainz Trueba, vecino de Selaya, para pago de cantidad de pesetas que adeuda á don Segundo Mazorra y costas originadas en autos de menor cuantía que el último ha seguido, se subastan con advertencia á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que no existe título inscripto de las mismas por lo que será de cuenta del rematante el procurarlas; y que habrá todo licitador de consignar previamente, á fin de poder tomar parte en la subasta, el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma, sobre la mesa del Juzgado.

Dado en Villacarriedo á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa.—José M.º Sanchez Vera.—Por mandado de S. S.º, Vicente M. Conde

Imprenta de la Viuda de S. Atienza,